

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 09 JUL. 2020

Ref.: VERBAL No. 2019-436

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá (fol. 4353-4367 C-3) contra el auto (fol. 4352 C-3) que negó el mandamiento de pago.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- El título para el pago de servicios de salud, se constituye:
 - Cuenta de cobro.
 - Facturas de venta de servicios o documento equivalente que integre la cuenta.
 - Soporte de su envío o sello de radicación.
 - Contrato de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad que sea.
- Los servicios prestados y facturados a través de la Unidad de urgencias, son obligaciones que no requieren de la suscripción de contrato, por ser su génesis la Ley, en tanto el servicio debe ser prestado a todas las personas del territorio nacional, sin importar si están afiliadas al sistema de salud, razón por la que la IPS debe pedir el pago a la entidad que este afiliado el usuario o beneficiario del servicio.
- La Institución Prestadora del Servicio de Salud puede acudir a la administración de justicia como lo prevé el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 5 de noviembre de 2020. (fol. 4352 C-3 T-22) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 "Para reponer una providencia se exigé que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."

funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.» (Subrayado fuera de texto)

El error endilgado es que los servicios facturados a través de la unidad de urgencias, no requieren de contrato.

Al respecto se pone de presente que:

- Revisadas las facturas aportadas como base de la ejecución, no se advierte que correspondan a servicios de urgencias, sino de laboratorio clínico.
- El artículo 67 de la Ley 1438 de 2011, establece como urgencias y emergencias a víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos, paros cardiorrespiratorios, los cuales no se encuentran acreditados y tampoco los contemplados en el TRIAGE (art. 10 Decreto 4747 de 2007 en consonancia Resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social).
- En las facturas aportadas en el campo contrato se indica 7658-Clinica Vascolar Navarra S.A.
- Para los casos de accidentes debe estar el formato con la manifestación del médico (art. 143 Ley 1438 de 2011).
- En conclusión se tiene que no se encuentra acreditado que el servicio prestado corresponda a urgencias, y por tanto debía aportar los documentos señalados en el auto recurrido.

Visto lo anterior, al no encontrarse acreditado lo señalado por el recurrente, y no haber cometido el funcionario error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto del 5 de noviembre de 2019 visto a folio 4352 cuaderno tres tomo veintidós, en tanto que el recurso está dispuesto como ya se indicó, para si el funcionario judicial cometió un error reforme o revoque la providencia, y no para realizar peticiones adicionales o que el juez vuelva a valorar lo indicado en el auto recurrido, dado que la Corte Suprema de Justicia² ya ha indicado que para reponer una providencia, debe ser con fundamento en los mismos elementos que fueron considerados para su emisión.

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmara el auto recurrido del 5 de noviembre de 2020, visto a folio 4352 cuaderno tres tomo veintidós.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incóiume el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte visto a folio 4352 del cuaderno tres tomo veintidós, por las razones expuestas.

² Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, vista a folio 4352 del cuaderno tres tomo veintidós; por consiguiente se ordena la remisión de los cuadernos originales de la demanda acumulada, sin la necesidad de dejar copias de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ-

QAFQ PROVIDENCIA 1 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	19 0 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 034	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2019-436

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Memoriales DIAN informa de proceso de cobro coactivo (fol. 35 c-2).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta las acreencias a favor de la DIAN, de acuerdo con la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 2502 del C. C.

SEGUNDO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos vistos del folio 11 a 60.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PROVIDENCIA 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 JUL. 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 034 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO